

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

PROMULGACION DE LA ORDENANZA RELACIONADA CON ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES DE ASISTENCIA MEDICA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1928.

Por cuanto:

El H. Concejo Deliberante ha sancionado en el día de la fecha (expediente N°. 7690. V. 928), y registrado bajo el N°. 3268, la siguiente,

ORDENANZA:

Clasificación—

Artículo 1°. — Se consideran comprendidos en la categoría de establecimientos particulares de asistencia médica, cualesquiera sea su denominación, a los siguientes:

- Los dedicados a enfermedades generales;
- Los quirúrgicos;
- Los destinados a enfermedades infecto-contagiosas;
- Los habilitados para enfermedades mentales y nerviosas;
- Los destinados para atención de partos;
- Y en general, todo local donde se practique el arte de curar enfermos internados exprofeso, ya sea con fines de diagnóstico, ya sea de tratamiento.

Permisos.—

Art. 2°. — Para instalar y librar al servicio público los establecimientos antes enumerados, el interesado deberá presentar al D. E. una solicitud de permiso acompañada de las siguientes informaciones:

- Nombre del propietario y en caso de ser ésta una sociedad, los contratos, estatutos, etc.;
- Plano en conjunto y en detalle del edificio, especificando el destino de cada una de sus dependencias;
- Una memoria descriptiva del establecimiento a crearse, declaración de las actividades que en él se desarrollarán y todo otro informe ilustrativo que le sea requerido.

Prévio informe favorable expedido por la Dirección de la Asistencia Pública, en el que constará que se han cumplido las disposiciones pertinentes de esta ordenanza y su reglamentación, el D. E. otorgará el permiso solicitado que será válido por un año y renovable por igual término, siempre que las condiciones en que se concedió no hubiesen variado y el funcionamiento del establecimiento sea correcto.

Los edificios y sus dependencias.—

Art. 3°. — Estos establecimientos no podrán ocupar uno o varios pisos de un edificio cuando en los restantes existan locales destinados a familia o negocios.

Art. 4°. — Las casas en que se instalen deberán

estar edificadas de conformidad con lo prescripto en el reglamento general de construcciones y con las disposiciones especiales que al efecto se consignan en la presente ordenanza.

Art. 5°. — Cuando el edificio no cargue sobre pared medianera estará separado de las casas o terrenos linderos por un pasaje de circunvalación libre y por un muro de tres metros de alto.

Estas medidas podrán ser aumentadas, atendiendo para ello la naturaleza de la enfermedad que afecta a los internados en el establecimiento. La excepción deberá fundarse en informes motivados de la Asistencia Pública.

En los espacios abiertos que tengan servidumbre de vista se colocarán mamparas opacas fijas.

Art. 6°. — Cuando el edificio esté ubicado fuera de la zona donde existan obras sanitarias, deberá tener un servicio particular de estas, aprobado por la Municipalidad.

Art. 7°. — Las piezas destinadas a dormitorios de los enfermos tendrán luz directa suficiente y amplia ventilación, debiendo ajustarse a los preceptos de la higiene lo que el D. E. reglamentará para cada clase y categoría de establecimientos por intermedio de quien corresponda.

Prohíbese el uso de papel en las paredes de éstas piezas excepto en la de los establecimientos dedicados a enfermedades mentales y nerviosas.

Art. 8°. — Las salas de operaciones y las de curaciones de los establecimientos señalados en los incisos a), b), c), e) y f) del artículo primero tendrán acceso fácil y directo por galerías o pasillo cubiertos. Su construcción y habilitación se hará de acuerdo con lo que la ciencia médica y la técnica moderna señalan al efecto.

Art. 9°. — Los establecimientos tendrán cuartos de baño y water closes, a razón de uno por cada seis camas como mínimo, los que serán construídos de mampostería, teniendo pisos impermeables y frisos de igual material hasta la altura de dos metros.

Art. 10. — Totalmente separada de la parte del establecimiento destinada a los enfermos, habrá una pieza especial para depósito de cadáveres

Podrá también habilitarse sala para velar, ésto de acuerdo a lo prescripto en la Ordenanza respectiva de Diciembre de 1928.

Art. 11. — En el frente principal del edificio se colocará una placa letrero con indicación de la clase del establecimiento y el nombre de su médico-director.

Art. 12. — Los establecimientos de las categorías a), b), d), e) y f) del artículo primero tendrán servicio de desinfección y horno crematorio de residuos; los de la categoría c) además de estos requisitos tendrán lavadero propio.

Régimen Interno.—

Art. 13°. — Cada establecimiento tendrá un médico-director que será el responsable del cumplimiento de las leyes y ordenanzas que conciernen a ese local, como también un servicio médico permanente.

Art. 14. — Es requisito indispensable para internar un enfermo mental, la presentación de una orden escrita que así lo disponga, expedida y firmada por dos médicos en la que se especificará el diagnóstico de la enfermedad.

Art. 15. — Cuando en el establecimiento se produzca un caso infecto-contagioso, deberá ser aislado inmediatamente en la pieza que ocupe y dentro de las seis horas siguientes de producido, el médico-director lo comunicará a la Asistencia Pública a fin de que ésta adopte las medidas convenientes.

Art. 16. — Los establecimientos tendrán un botiquín provisto de los medicamentos y materiales necesarios para su exclusivo uso. Prohíbese preparar, en esos locales, fórmulas y expender medicamentos o materiales al exterior.

Art. 17. — En los indicados establecimientos se deberán llevar, aparte de los libros exigidos por el Código de Comercio, los necesarios para anotar registros, historias clínicas y demás referencias sobre los enfermos.

Art. 18. — En cada habitación de los establecimientos comprendidos en los incisos a), b), e) y f), del Artículo primero se colocará, en sitio visible y en el que sea fácilmente legible, un impreso en idioma castellano conteniendo esta Ordenanza y su reglamentación, así como también el Reglamento y las tarifas que rijan en el Establecimiento para el pensionado y para cada uno de sus distintos servicios; en los señalados en los incisos c) y d) del mismo artículo se colocarán, éstos impresos, en la Dirección, Administración, Salas de Espera y Galerías.

Disposiciones Generales.—

Art. 19. — La Asistencia Pública ejercerá la vigilancia y control de los establecimientos a que se refiere esta Ordenanza a los efectos de su estricto cumplimiento y del pago de los derechos municipales que les correspondan.

Art. 20. — La citada repartición, a los fines de la estadística sanitaria de la Ciudad, solicitará a las Direcciones de los establecimientos mencionados los informes y datos que estime necesarios.

Art. 21. — El D. E., al reglamentar esta Ordenanza, establecerá por cada clase de los establecimientos las condiciones que sean pertinentes para su normal funcionamiento, según las actividades a que sean dedicados.

Art. 22. — Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza serán penadas con multas de: Cincuenta a Cien pesos moneda nacional, en cada contravención, y con la multa y la clausura temporaria o definitiva del local en caso de repetirse la infracción y según sea su gravedad.

Serán responsables de las infracciones y de las penalidades que se apliquen el o los propietarios del establecimiento.

Art. 23. — Acuérdase un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la promulgación de esta Ordenanza, para que los establecimientos indicados en el artículo primero que existan o tengan permisos concedidos para ser habilitados sean colocados y funcionen en las condiciones que en la misma se determinan.

Art. 24. — Deróganse las Ordenanzas de Marzo 24 de 1891 y Mayo 19 de 1911 (Artículos 1836 al 1867 inclusive del Digesto Municipal) y la de Diciembre 16 de 1925, todas relativas a Sanatorios y Casas de Partos particulares.

Art. 25. — Comuníquese, etc.

(Fdo.): Adrián Fernández Castro
— Larco.

Enero 15 de 1929.

Por tanto:

Promúlguese.

(Fdo.): Cantilo — Luis Rodríguez Yrigoyen.

TRANSFORMACION DEL ACTUAL SISTEMA DE CALEFACCION DEL TEATRO COLON

Buenos Aires, Enero 25 de 1929.

Al señor Director de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales:

Es deseo de esta Intendencia proceder a la transformación del actual sistema de calefacción con que cuenta el Teatro Colón, toda vez que en él y en la actualidad funcionan cinco calderas de vapor, de baja presión, y dos calderas de alta para otros servicios, siendo alimentadas, las primeras de las referidas instalaciones por carbón de coke y las dos últimas por carbón de piedra.

El sistema de transformación que se tiene ideado para ese efecto, consiste en la instalación de un tanque de cemento armado con capacidad para 30.000 litros de petróleo y un tanque auxiliar de 1.200 litros, así como también la colocación de una rampa con siete quemadores correspondiente a igual número de calderas, que actualmente ocupa la carbonera del mencionado coliseo.

Ahora bien; de acuerdo con lo resuelto oportunamente en el expediente No. 68.195. D. 1926, por el cual se dispone que debe darse preferencia al consumo de productos provenientes de la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, el suscripto tiene el agrado de dirigirse al señor Director solicitándole quiera proporcionar a este D. F. las características de los quemadores más adecuados para el uso de petróleo, permitiéndome encarecerle una pronta respuesta, dado que es propósito de esta Intendencia